

14.- AUTO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE VITORIA DE FECHA 07/07/15

Estimación íntegra de recurso de apelación del Fiscal. Escueta y poco fundada la motivación del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para acordar la progresión a 3º grado. No valora razonando expresa-mente los factores negativos y de riesgo de reincidencia, siendo una decisión de tanta trascendencia.

Hechos

PRIMERO.– El 1 de junio de 2015 el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Santander dictó Auto en el Expediente de clasificación en grado número 1301/2015 por el que acordaba estimar el recurso de reforma presentado por la representación procesal del interno G.F.B. frente a resolución desestimatoria de la Junta de Tratamiento.

SEGUNDO.– Frente a dicha resolución se interpuso recurso de apelación por el Ministerio Fiscal. Mediante Providencia de 3 de junio de 2015 se admitió a trámite dicho recurso y se dio traslado a las partes para que alegaran por escrito lo que estimaran conveniente. Por el Letrado de G.F.B., se presentó oposición al recurso fundado en las alegaciones que obran en el expediente, elevándose seguidamente el expediente a esta Audiencia, previo cumplimiento de los trámites legalmente previstos.

TERCERO.– Recibida la causa en la Secretaria de esta Sala, en fecha 19 de junio de 2015 se formó el rollo, registrándose y turnándose la Ponencia. Por providencia de 26 de junio se señaló para deliberación, votación y fallo el día 2 del mes siguiente. Por necesidades del servicio asumió la ponencia el Ilmo. Magistrado Jaime Tapia Parreño.

CUARTO.– En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Razonamientos jurídicos

No se aceptan los de la resolución recurrida

PRIMERO.– El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Santander en el auto de 1 de junio de 2015 expresa las razones por las que acepta la queja del interno contra la clasificación en segundo grado y acepta la solicitud de progresión a tercer grado, y, analizada la escueta motivación de dicho órgano, cuya labor jurisdiccional es la que fundamentalmente nos compete controlar o supervisar, hemos de indicar que las razones ofrecidas por dicho órgano no son suficientes para validar o confirmar aquella resolución, y, por el contrario, las expuestas por el Ministerio Fiscal nos permiten estimar el recurso de apelación y revocar la decisión adoptada.

En tal sentido, aunque haya superado la mitad de la condena, hemos de tener en cuenta que fue condenado por esta Audiencia por tres delitos extraordinariamente graves a una pena total 35 años y 6 meses que finalmente, tras la oportuna acumulación ex. artículo 76 del Código Penal, se fijó en 25 años, por lo que le quedaban en el momento de pronunciarse el Juzgado unos 11 años para cumplir toda la condena y unos cuatro años para los tres cuartos de la condena (5 de octubre de 2019).

Por otro lado, se expresa en el auto que tiene buen comportamiento en la cárcel y en el exterior, pero el Juzgado no valora, razonando expresamente, los factores negativos y de riesgo de reincidencia que se exponen en el acuerdo denegatorio, explicando porqué desde su perspectiva no se ajustan a la realidad o están desvirtuados por otros elementos o datos.

Desde nuestra función de control de la racionalidad del discurso argumentativo que ha fundamentado una resolución, cuando se trata de una decisión de tanta trascendencia, estimamos que se han de sopesar no solo los elementos positivos sino también los negativos, y solamente así podremos constatar si la decisión es razonable y se puede convalidar.

Ese marcado carácter sucinto de la fundamentación (al margen de una fundamentación jurídica de formulario, que supone un 95% de la argumentación) nos impide llevar a cabo con toda la virtualidad esa labor de fiscalización y se muestra como una debilidad de la decisión adoptada.

Seguramente, en su interior, la Magistrado del Juzgado habrá tenido en cuenta otros elementos, datos o variables positivos y ha valorado los factores negativos expuestos, pero esto no lo podemos afirmar con cierta rotundidad, y una sucinta motivación como la que expresa el auto, que, incluso, según máximas de experiencia, ha podido ser redactada y decidida sin excesiva preocupación (su brevedad, los saltos de línea, cierto tipo de redacción, faltas de puntuación, la referencia en el fallo al acuerdo de 1 de abril de 2015, cuando es 25 de febrero de 2015, abonarían tal postura) no nos permiten concluir con certeza que la decisión haya sido sopesada y acorde a la trascendencia de la decisión.

El interno apelado ha presentado un largo y concienzudo escrito de impugnación de la apelación, aportando una cierta documentación, pero a esta Sala le corresponde valorar y controlar la labor del Juzgado y no la de una parte.

Analizando el mismo, se puede reconocer un esfuerzo reparador que es lo que se ha de valorar, a pesar de que no llega más que a una mínima parte de la responsabilidad civil lijada en las sentencias: se pueden constatar importantes elementos favorables relativos a la vida en la cárcel y al tratamiento, y podemos compartir algunas de las alegaciones que sobre la pena nos aduce (alegación tercera), pero, para que este Tribunal, que no goza de intermediación sobre el caso y que no ha tenido contacto directo con el interno durante muchos años, pueda convalidar una decisión tan relevante, como es progresar a tercer grado a una persona que ha cometido tres delitos muy graves, es preciso que la Juzgadora nos convenza con una motivación de “pros”, datos favorables, y “contras”, elementos desfavorables, entre los que se incluye su posición respecto de aquellos delitos y sus víctimas, porque se le ha de otorgar semejante confianza y que el riesgo de comisión de tales delitos es mínimo (nunca probablemente será nulo, según máximas de experiencia y conocimientos científicos muy elementales), y en tal sentido el escaso esfuerzo motivador del Juzgado nos impide confirmar tal resolución, asumiendo el planteamiento impugnativo del Ministerio Fiscal, aunque maticemos su postura en relación a la responsabilidad civil en la forma expuesta previamente.

Por ello, teniendo en cuenta la argumentación expuesta, debiendo igualmente consolidar esos factores positivos que se han constatado, consideramos que la decisión adoptada de progresión de grado no es ajustada a los artículos 59 a 72 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 100 a 109 Reglamento Penitenciario, en particular al artículo 102.4 del Reglamento Penitenciario, por lo que es de revocar la resolución impugnada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Parte dispositiva

La Sala dispone: Estimar íntegramente el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal, contra el auto dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Santander en el expediente sobre clasificación en grado número 1301/15 el día 1 de junio de 2015, y en consecuencia revocar el mismo, y no haber lugar a la progresión al tercer grado penitenciario, manteniendo el acuerdo adoptado por la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de 25 de febrero de 2015 que acordó confirmar el segundo grado, declarando de oficio las costas del recurso de apelación.

Este auto es firme y contra el mismo no cabe recurso.